

AUTO N. 03275

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones del **Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 2964 de 21 de septiembre de 2018**, y actuando bajo el principio de precaución procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, al señor **LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES RIAÑO CPR**, identificado con matrícula mercantil No. 2604304, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del **Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que acto seguido, mediante **Auto No. 06326 del 07 de diciembre de 2018**, se ordena abrir indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra del

señor **LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES RIAÑO CPR**, identificado con matrícula mercantil No. 2604304, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio de la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; como consecuencia de la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades con procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos. (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*).

Que dicho lo anterior, el artículo segundo de la mencionada providencia dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:*

- Realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde se ubica el señor LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio CURTIPIELES RIAÑO CP, identificado con matrícula mercantil No. 2604304; a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.

***PARÁGRAFO 1:** Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia.”*

Que el **Auto No. 06326 de 07 de diciembre de 2018**, fue comunicado al usuario mediante **Radicado No. 2018EE290326 del 25 de febrero de 2018**, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, mediante **Radicado No. 2020EE43973 del 25 de febrero de 2020**, a la Fiscalía General de la Nación por medio del **Radicado No. 2020EE15233 de 24 de enero de 2020** y a la Policía Nacional Ambiental, por medio del **Radicado No. 2020IE45299 de 26 de febrero de 2020**.

Que luego, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019** resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - **LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios,*

quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo 3 anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...) 55. LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO, CURTIPIELES RIAÑO CPR

(...) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...) 10 LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO CURTIEMBRES RIAÑO CPR (...)

Que es de resaltar, que la nueva imposición de medidas, corresponde a que si bien ya no son exigibles el registro y el permiso de vertimientos, para realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad; si es objeto de interés para esta autoridad ambiental, los resultados de las caracterizaciones tomadas el 21 de marzo de 2019 a la tubería de entrada de la estación elevadora del Barrio San Benito, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAR, reportadas por medio del Radicado No. 2019ER145296 del 28 de junio de 2019, que arrojaron una presunta y alta carga contaminante en el sector.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado de manera personal al usuario, en diligencia de imposición de sellos llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, así como a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del **Radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para que desde sus competencias realice la vigilancia respectiva, y a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del **Radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, decretó como medida cautelar, el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual y dada la especificación de que la suspensión de actividades recae para los usuarios de los que se tenga total certeza de su aporte de cargas contaminantes, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

(...) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019,

corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la 4 suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...) 58. LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO CURTIEMBRES RIAÑO CPR”

(...) **ARTICULO SEGUNDO.** – Ordenar a cada uno de los usuarios relacionados en el artículo primero de esta resolución, la presentación de los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Resolución 3957 de 2009, so pena de iniciar futuras investigaciones por incumplimientos en los requerimientos de la entidad; lo anterior, en el término de (1) un mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, cuya información deberá dirigirse tanto a esta autoridad ambiental, como ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB ESP...”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado por medio del **Radicado No. 2019EE219059 del 19 de septiembre de 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente y en aras de identificar la operación actual de usuario, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizaron visita técnica de inspección el día 21 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20), en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, dejando la totalidad de la información obtenida, en el memorando con **Radicado No. 2020IE162509 de 22 de septiembre de 2020**, que permitió establecer:

“(...) se realizó visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20); encontrando que el señor LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio CURTIPIELES RIAÑO CP, identificado con matrícula mercantil No. 2604304; no realiza actualmente actividades industriales relacionadas con el proceso de transformación de pieles en cuero; la infraestructura existente, se encuentra desmantelada y las tuberías selladas, sin ningún tipo de vertimiento (...)

Que así las cosas, y siendo que en el expediente con codificación No. SDA-08-2018-2047, no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio de carácter ambiental, bajo el auto de apertura de la investigación, sino que solo se dispuso abrir indagación preliminar en aras de determinar las conductas constitutivas de infracción ambiental; de conformidad con el sustento presentado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, considera esta entidad que no hay razón para continuar con el control al caso que nos ocupa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. **SDA-08-2018-2047**, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en el **Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre del 2018**, para el caso que nos ocupa, es necesario detallar que si bien el insumo técnico fue acogido mediante el **Auto No. 06326 de 07 de diciembre de 2018**, corresponde a la indagación preliminar ordenada para determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES RIAÑO CPR**, identificado con matrícula mercantil No. 2604304, ha quedado plenamente demostrado, que el usuario no se encuentra realizando actividades en húmedo, relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, pues en contraste se desmanteló la actividad objeto de interés para esta entidad.

Aunado a ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **es menester señalar que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,** y siendo que para este caso, el plazo superó lo dicho normativamente, sin que este Despacho haya encontrado mérito suficiente para dar apertura al proceso, atendiendo a los principios administrativos de economía procesal y celeridad, y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, esta Dirección considera procedente el archivo del expediente **SDA-08-2018-2047**, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado, y el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, ha desaparecido.

En concordancia, el presente impulso procesal se da en razón a que no hay actuación pendiente para el usuario, dado el levantamiento definitivo de la medida preventiva de

suspensión de actividades, mediante la **Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019**, sumado al ánimo de evitar diligencias posteriores e incorporadas al expediente **SDA-08-2018-2047**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8º del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental: “(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-2047**, cuyo titular es el señor **LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES RIAÑO CPR**, identificado con matrícula mercantil No. 2604304, ubicado en el predio de la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

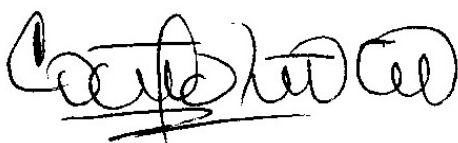
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO RIAÑO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79509264, propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES RIAÑO CP**, identificado con

matrícula mercantil No. 2604304, en la Calle 59 Sur No. 15 – 26 (Calle 59 Sur No. 16 C 20), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y al correo electrónico hermando100681@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo, al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-2047

Proyectó: Paola Catalina Izosa Velásquez